

medio por dentro parrillas, donde assentar la musta, la qual ha de tener sus agujeros à la redonda, i el suelo, i la musta ha de ser entero; i este borno ha de tener su boca, que responda con la musta; i, para que mejor se pueda entender, i executar esto, se embiarà un modelo de este borno à cada una de las dichas Casas de Moneda, para que conforme à el se haga el de hierro; i el carbon, con que se ha de ensayar en todas las dichas Casas, ha de ser de pino; i quando se echare à ensayar la plata, ha de estar el borno muy caliente, i bien encendido, de manera que los ensayos salgan finos, i se pueda entender claramente la lei, que tienen, para que la plata, que se uviere de labrar, sea de lei de once dineros i quatro granos justos, i no menos: i se añade aora à esta lei que lo mesmo se observará para el ensaye de la plata de once (c. 2.) dineros.

§.IV. Que la moneda de oro sea de veinte i dos (d. 2.) quilates, como està ordenado, i no menos; i el dineral, con que se ha de ensayar, de medio tomin, que son seis granos.

§.V. Que la plata, con que se ha de ligar el oro para hacer el ensaye, sea de un tomin arriba, à discrecion del Ensayador, i fina, i muy limpia, sin que tenga oro alguno, porque, si le tuviesse, aunque fuesse en pequeña cantidad, el ensaye, que con ella se hiciesse, no sería cierto; i el plomo, que se echare, ha de ser limpio, como se dice en lo de plata, i en la cantidad, que pareciere al Ensayador que ha menester para quedar el ensaye fino; i el agua fuerte, con que se ha de apartar, i afinar el dicho ensaye de oro, ha de ser muy fuerte, i la mejor, que se pudiere hallar; de manera que salga el dicho ensaye fino de 24. quilates: todo lo qual guarden, i cumplan los Ensayadores de las dichas Casas, sopena de perdimiento de sus officios, i de todos sus bienes, que tuvieren, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, i denunciador.

Añadese à esta lei para su mayor claridad, que el medio tomin, ò seis granos, de que se deve hacer el dineral para ensayar el oro, han de ser de los procedidos del (e. 2.) castellano, i de estos mismos granos se deven

(c. 2.) Aut. 65. cap. 5. i 1. Aut. 51. glos. (b) b. tit. Aut. 2. i l. 4. tit. 24. hoc lib. (d. 2.) Aut. 52. glos. (a) i glos. (u) de este Aut. i l. 13. gl. (i) en las Declar. b. tit. (e. 2.) L. 17. glos. (a) en las Declar. i Aut. 38. hoc tit. (i. 2.) Glos. (p. 1. b. 2.) de este

hacer los tomines para pesar la plata, i plomo, que se han de echar à los ensayos de oro.

9 Siendo muy conveniente el puntual ajustamiento de la expressada moneda en plata al (f. 2.) peso, por ser tan reparable en el Comercio que qualquiera persona (por poco inteligente que sea) la pesa, quando la recibe, i no estando cabal, es manifesto este defecto à la vista; mi voluntad es que los Oficiales (g. 2.) mayores de las referidas Casas, à quienes toca, obliguen à los Maestros de labrar moneda à que tengan particular cuidado de ajustar, i proporcionar las mufecas de acuñar, i los cortes, para que las monedas salgan justas de peso: i teniendo experimentado que en los Ingenios de esta calidad en una misma barra salen unas monedas (h. 2.) febles, otras fuertes, i muy raras las ajustadas al peso, se vigilarà à que vayan siempre sobre el ajuste, i que, quando no se pudiere conseguir esto, se inclinen à lo fuerte, respecto de que, saliendo febles en cantidad reparable, quedarán estas monedas condenadas à refundirse, i serán muchas las mermas, i gastos en la repetición de las fundiciones, i saliendo fuertes tienen el remedio de que poco à poco, i con gran cuidado, sin viciar la circunferencia, se les quite con tixeras por el canto lo que les sobrare, como se ajusta la moneda de oro en la Casa de Sevilla, i no con lima, para evitar el mucho desperdicio, que se ocasionaría en partes tan minimas, como se hace limandola, además de los gastos de materiales para reducir la limalla à cuerpo, i se tendrá especial cuidado en que si totalmente no se pudiere ajustar la mencionada obra à punto fijo como conviene, antes piquen las referidas monedas en el feble no reparable (que es el tomin i medio, que permiten las Ordenanzas antiguas, repartido con igualdad entre todas las piezas del marco) que en el fuerte, porque la plata, que llevaren de mas, notoriamente va perdida, el particular no la estima, i serviría solo de estímulo à los Estrangeros, para separarla, i extraerla de estos Reinos.

10 Quando se llevaren à las Casas de Moneda algunas conductas de barras, ò pastas de oro, ò de plata de cuenta (i. 2.) de mi Real Hacienda

Aut. (g. 2.) Aut. 45. cap. 36. i Aut. 46. cap. 19. de este título. (h. 2.) Lei 14. glos. (f) en las Declar. i Aut. 65. cap. 9. de este título. (i. 2.) Aut. 65. cap. 1. 4. i 7. Aut. 46. cap. 3. glos. (d) de este tit. i glos. (j. 2.) de este Aut.

cienda, se recibirán en ellas con la asistencia de los quatro Ministros principales, i se pesarán por el Maestro de la balanza, teniendo presentes las memorias, ò tarifas que llevaren los conductores, para conocer si ai alguna diferencia en peso, ò lei, se guardarán despues en los Tesoros de las dichas Casas debaxo de las quatro llaves, hasta que llegue el caso de fundirlas, i ponerlas en labor.

11 Considerando que la primera fundición, hasta poner el oro, ò plata enriada, i de despacho para entregarlo à los Tesoreros à fin de hacerlo labrar, ha de ser de cuenta (j. 2.) de mi Real Hacienda por via de factoria, como tambien la compra de los cobres para ligar, lavado, i recogimiento de escobillas, i otros gastos menudos: ordeno que todo esto se haga con la intervencion de dichos (k. 2.) quatro Ministros, llevando el Contador de la Casa la cuenta, i razon de las mermas, i desperdicios que uvieren tenido, i de todo lo demás, que se gastare, para que pueda darse con toda justificación separadamente en mi Contaduría Mayor, ò en otra parte, en donde Yo lo mandare, declarando que los derechos del (l. 2.) Fundidor para el, i sus Oficiales, i los gastos de todos los instrumentos, i materiales, que necesitare, será de su cuenta, por tenerle señalados cinco (m. 2.) mrs. de plata en oro por cada marco de oro, que fundiere, i tres mrs. de plata por cada marco de plata, como se dirá, quando se trate de los derechos, que cada Oficial ha de gozar en las labores por su trabajo, i asistencia.

12 Hallandome tambien informado por mi Ensayador mayor de estos mis Reinos, i otros Ensayadores, i personas practicas que en mis Casas de Moneda de Indias se ha faltado de algunos años à esta parte à la puntualidad, i observancia de la (n. 2.) lei, i peso de las monedas de plata, labrandose en la de Mexico de la lei de diez dineros i veinte i dos granos, ò poco mas, i que en el peso ha correspondido la talega de mil pesos à 117. marcos i dos onzas, ò à poco mas, deviendo pesar cada mil pesos, ajustados al dineral de 67. rs. de plata por marco, 119. marcos i tres onzas largas, i que la moneda, que se ha labrado en la Casa de Potosí, ha tenido la lei de once dineros, ò poco mas, i que las talegas de mil pesos suelen pesar 116. marcos, 115, i 114. i algunas ve-

(j. 2.) Glos. (l. 2.) de este Aut. (k. 2.) Aut. 45. c. 1. al fin, i cap. 2. hoc tit. (l. 2.) Aut. 45. cap. 44. Aut. 46. cap. 27. i Aut. 65. cap. 23. hoc tit. (m. 2.) Cap. 30. de este Aut. Aut. 45. cap.

ces menos, i que en la moneda menuda de à dos reales de plata, de reales sencillos, i de medios reales es grande el abuso, no teniendo justo motivo para ello; i conviniendo corregir estos descuidos, i excessos, i que sean uniformes (o. 2.) las monedas, que se labren en todas las Casas de estos mis Reinos, i de los de Indias, quiero que los Virreyes de ambos Reinos apremien por todo rigor de derecho à los Oficiales mayores, i menores de aquellas Casas à que labren las monedas ajustadas à lo contenido en esta Instrucción, i en las Leyes, i Ordenanzas anteriores, en todo lo que no se opusieren à esta, haciendo castigar à los contraventores con las penas impuestas por ellas, à cuyo cumplimiento vigilarán los expressados Virreyes con la mayor exactitud, disponiendo que se hagan, i repitan los ensayos, i los demás reconocimientos à los tiempos, i en la forma, que prescriben las mismas Ordenanzas; i para este fin, i los demás que se previenen, se les remitirá copia de esta Instrucción con las matrices correspondientes, i muestras de moneda, segun queda dicho en el articulo segundo, para asegurar mas la uniformidad de los cuños, i demás circunstancias, que se prescriben: i en caso que en aquellas Casas de Moneda no se pudieren disponer prontamente los molinos, volantes, i lo demás que conviene para labrar moneda de figura redonda, i con las demás circunstancias, conforme à las muestras, i à esta Instrucción, i se necesitare embiar algunos Artifices, instrumentos, ò otras cosas de España, me lo representarán para que Yo mande dar las providencias convenientes; pero sin que en este intermedio se dexen observar lo contenido en ella en todas las demás partes, que fueren practicable, i especialmente en lo que mira à la lei, i peso, i lo que se ha de observar inviolablemente en todas las Casas, i en qualesquiera especies de monedas que se labren por cuenta de mi Real Hacienda, ò por la de particulares; teniendo tambien especial cuidado en que las monedas de oro, ò de plata, que en adelante se labren de martillo, hasta que se pongan corrientes los molinos, i volantes estèn bien acuñadas, de forma que se vean en ellas con claridad el año, en que se uvieren labrado, la letra, ò armas de la Casa, i la señal del Ensayador, que aya des-

44. i Aut. 46. cap. 27. hoc tit. (n. 2.) Aut. 51. glos. (c. i. d.) i Aut. 63. de este tit. (o. 2.) L. 1. glos. (a) tit. 13. de este libro, i Aut. 51. glos. (c) de este tit. i cap. 2. de este tit.

despachado, y dado por de lei el oro, ò plata, de que fueren fabricadas.

13 Teniendo presente que por el articulo tercero de esta Instruccion se prescribe que en las Casas de Moneda de estos mis Reinos, i de los de Indias se saque de cada marco de plata, que se labrare, un real de plata mas en el peso, repartido igualmente entre las piezas del expresado marco, que es la diferencia que ai de los 67, que antiguamente (p,2.) se sacaban, à los 68. que mando se saquen en adelante, para que con el expresado real se pueda subvenir à los mayores gastos, que avrà de tener la referida moneda, deviendo ser mas primorosa, prolixa, i detenida; i que en las Casas de los Reinos de Indias por aora, i hasta que llegue el caso de estàr perfectamente contruidos los molinos, i volantes, se ha de continuar la labor de martillo, como hasta aqui, i que durante ella, i hasta nueva orden mia no averàn percibir los Ministros, i Operarios mas derechos que los que estàn prevenidos por las Leyes, i Ordenanzas antecedentes: mando à los Virreyes de ambos Reinos, ò à los Superintendentes, ò otros Gefes de las dichas Casas de Moneda dispongan que el caudal, que produxere el beneficio del real de aumento en cada marco, se lleve por cuenta separada, i se deposite en una Arca de quatro llaves destinada à este fin, la que ha de estàr en el Tesoro (q,2) de las mencionadas Casas, i de que han de ser Llaveros los mismos Ministros, que lo son de las Arcas del feble, para que con su producto se puedan costear los referidos molinos, volantes, i demàs instrumentos necessarios, que se han de hacer; i, en estando concluida la primera fabrica de ellos, quedará reservado el producto del real para los fines, à que Yo le destinare, respecto de que en aviendose puesto en estado de servir las nuevas oficinas, è instrumentos yà expresados, deve correr su conservacion, i renuevo por cuenta (r, 2.) de los dueños propietarios de los Oficios de las Casas.

14 Para que se pueda cumplir mejor todo lo mandado, i prevenido en esta Instruccion, es mi voluntad que en adelante los Superintendentes, ò otros Gefes de todas las Casas de Moneda, tengan particular cuidado de ver, i reconocer la moneda, que se labrare, i que

(p,2.) L.29.glor. (d) hoc tit. i c.3. de este Aut. (q,2.) Aut. 45. cap.1. i Aut.65.cap.14.b.tit. (r,2.) Aut.65.cap.17.i sig. Aut.45.cap.44.i sig. i Aut.46.cap.27.i sig.b.tit. (s,2.) Aut.

de cada rendicion, que se hiciere, tomen una, ò dos monedas de cada especie, i con todo secreto cerradas, i selladas, se remitiràn à esta Corte à (s,2.) manos del Ministro, ò Tribunal, que tuviere la direccion de las expressadas Casas, para que las passe al Ensayador (t, 2.) mayor de estos mis Reinos, à fin que las reconozca, i declare si en lei, peso, i estampa corresponden à lo prevenido en esta mi Ordenanza; i por lo que toca à mis Casas de Moneda en la America, es mi voluntad que los Virreyes de ambos Reinos hagan executar, i repetir estos reconocimientos con la mayor exàctitud, disponiendo tambien que las mencionadas monedas se remitan por principal, i duplicado en la misma forma à mi disposicion, por si se extraviaren las del primer avio, i luego que se reciban, se passaràn à mis manos para que Yo mande executar este reconocimiento por el mencionado Ensayador mayor, à quien ordeno que, cumpliendo con la obligacion de sus empleos, guarde, i haga guardar, i observar todo lo que pertenece à ellos, assi de lo contenido en esta Instruccion, como de lo que le tengo mandado por su Titulo, especialmente tocante à las Visitas (u, 2.) de las Casas de Moneda, i Platerias, cuidando tambien de reconocer las monedas, que corrieren en el Comercio, labradas assi en los Reales Ingenios de estos Reinos, como en los de Indias; i siempre que en la lei, peso, ò estampa de ellas hallare algun defecto, procederà contra los culpados en la forma que le està prevenido por su Titulo, è Instrucciones, i me informará de lo que resultare.

15 Prescribiendose por esta Ordenanza que las piezas, que se labraren en Indias de à dos reales de plata, de reales sencillos, i de medios reales, sean de la lei de once dineros, i del peso, ò talla de 68. rs. por marco, de la misma manera que las piezas gruesas, por venir esta proporcion, i uniformidad en todas las monedas de plata, que en adelante se fabricaren; i considerando que, trayendose à España las expressadas monedas menudas, seràn de superior calidad en peso, i lei à las piezas ultimamente labradas en estos Reinos de à dos reales, de reales sencillos, i de medios reales, que solo tienen la lei de diez dineros, i son inferiores tambien en el peso, entrando 77.

rea- 45. cap.13. Aut.65. cap.3.i 17. hoc tit. (t,2.) Aut.65. cap.20. 12. i 14. Aut.45. cap.30. hoc tit. (u,2.) L.3. i 7. en las Declar. Aut.4. tit.24. de este lib. i glor. (c) de este Auto.

reales en cada marco, por cuya razon serian aquellas mas apetecidas, i buscadas de los Estrangeros para la extraccion, mayormente pudiendo hacer grangeria solo con cambiar unas monedas con otras; deseando obviar este, i otros inconvenientes, he resuelto que las mencionadas monedas menudas, que se labraren en las Casas (x,2.) de Indias, conforme à esta Ordenanza, tengan allà, i en España el valor extrinseco, que corresponde al intrinseco, que en lei, i peso han de tener, segun la referida Ordenanza, de modo, que un real de plata sencillo valga la octava parte del precio, à que corriere el real de à ocho grueso, i à esta misma proporcion las demàs piezas de à quatro reales, de à dos, i de medios reales; pues siendo ocho reales de plata sencillos del mismo peso, i lei que un real de à ocho grueso, seria mui perjudicial qualquiera diferencia, que uviesse en el valor, à que uviesse de correr; i ofreciendose para la practica de esta disposicion el reparo de que, siendo aquellas piezas de à dos reales, reales, i medios reales casi de los mismos tamaños que las de inferior lei, i peso, labradas en España, se podrían confundir las unas con la otras, i por consecuencia equivocarse, ò no distinguirse la diferencia de sus precios; es mi voluntad, i ordeno que à las expressadas piezas menudas, que conforme à esta Instruccion se fabricaren en las Casas de Indias, se ponga marca, ò estampa (y, 2.) diferente de la que tienen las mencionadas monedas inferiores labradas ultimamente en estos Reinos; pero sin alterar la regla general de que sean (z, 2.) redondas, i con un cordoncillo al canto, i que esta distincion en el Escudo de mis Armas, ò en otras cosas se establezca en ambos lados, de modo que por qualquiera de ellos, que se vea la moneda, se manifieste luego la diferencia, sin que se necessite bolverla à ver por el otro lado al tiempo de contarla; i para que en las piezas, que se labraren con la diferencia de estampa, se observe tambien la uniformidad, que conviene, se haràn abrir las matrices de punzones, de armas, orlas, letras, lemas, è inscripciones, i precediendo mi (a, 3.) aprobacion, se remitiràn à las Casas de Indias, como queda prevenido en los articulos segundo, i doce, con motivo de las demàs circuns-

tancias, que han de tener las monedas, que en ellas se han de labrar.

16 Considerando que la fabrica de moneda de oro, i plata en estos mis Reinos es asunto de mucha importancia para el beneficio de mis vassallos, especialmente en lo que mira à su trato, i comercios; permito que qualesquier personas, de qualquier estado, i condicion que sean, puedan libremente comprar oro, i plata para llevarlos à labrar à las Casas de Moneda de estos mis Reinos, i de los de Indias, i no para extraerlos à Dominios estranos; i en su consecuencia mando que por los Superintendentes, Tesoreros, Contadores, i Ensayadores se reciban para labrar qualesquier (b,3.) cantidades, que por personas particulares se presentaren en las mencionadas Casas de Moneda, con la calidad que les entreguen fundidas en la fundicion de ellas, i despachadas por los Ensayadores de las referidas Casas, en la misma forma que se entregan las pertenecientes à mi Real Hacienda, i se pesarán por el Maestro de la balanza, haciendo cada peso, ò levada de rieles, i moneda de à cien marcos en la plata, i de à cincuenta en el oro, i no de à mas, ni de à menos, teniendo primero el peso, i pesas registradas, i referidas, ò confrontadas con el marco original, que està en el Archivo de la Casa, i tomando en fiel el oro, i plata, que se entregare, lo qual se executará en presencia de los quatro Ministros, i se entregaràn al Tesorero, para que los dè à labrar à sus Oficiales, notandose este acto por el Contador, ò persona, que en su lugar llevarè la cuenta i razon, cuyo instrumento quedará firmado de los quatro Ministros, i del Maestro de la balanza en la forma ordinaria; i quando estuviere labrada la dicha moneda, se bolverà su importe à los interessados en moneda correspondiente à la especie, en que se entregò, entendiendose que, al que entregò oro, se pague en oro, i al que plata, en plata; i se tendrá particular cuidado en que no se haga molestia, ni mala obra à los interessados, deteniendoles maliciosamente sus caudales, i se les despachará por su antigüedad, segun uvieren entrado à labrar, con advertencia de que en caso de contravencion seràn castigados los culpados, conforme està prevenido en las

Or-

(x,2.) Aut. 61. 69. 71. de este tit. (y, 2.) Aut. 61. de este tit. (z,2.) Aut.65. cap.6. i Aut.47. glor. (a) de este titulo 3. i

glor. (k) de este Aut. (a, 3.) Aut. 45. cap. 13. de este titulo. (b,3.) Aut. 46. cap.3. i Aut. 65. cap. 1. de este titulo.

Ordenanzas antiguas de las Casas de Moneda. Si algun particular necesitare de Oficina para afinar, ò beneficiar el oro, ò plata, que traxere à labrar, se le franquearán prontamente; i respecto à que por una lei (c, 3.) de las antiguas Ordenanzas recopiladas està prohibido que los Ministros, y Oficiales de las Casas de Moneda tengan caudal puesto para comprar oro, ò plata por sí, ò por interpositas personas, por las razones que en ella se expressan, ordeno se observe lo mismo en adelante baxo las mismas penas, i otras, que Yo fuere servido imponer.

17 Para mayor seguridad de la lei, que deven tener las monedas de oro, i plata, mando que pena de la vida (d, 3.) ningun Maestro, Capataz, Obrero, ni otra persona alguna labre otro oro, ò plata que aquella, que fuere fundada en rielada en la fundicion de (e, 3.) la Casa, i ensayada por el Ensayador de ella, i entregada al Tesorero en pública forma por la Balanza Real, con asistencia de los Ministros principales, i que este acto quede escrito, i firmado de todos.

Se observará tambien, que quando los Maestros, ò Capataces rindieren las cizallas de oro, ò de plata, sea con la asistencia (f, 3.) del Ensayador, para que las reconozca, i vea si están limpias, i que se fundan en su presencia, i las ensaye para certificarse de su lei; i que cada vez que el Ensayador quisiere hacer ensaye de las monedas, ò cizallas, que se estuvieren labrando, pueda tomar una, ò dos (g, 3.) monedas, i passar à su Oficina, i ensayarlas, para que con mas certidumbre pueda responder à la lei; i à fin de que todos los Ministros, i el Balanzario zelen igualmente que las monedas de oro, i de plata salgan justas de peso, i bien acuñadas, i cortadas, mando que todos queden obligados (h, 3.) à responder, en caso que se diessen algunas al público con semejantes defectos, ò otros, porque sucediendo esto, se deverán cortar, con el fin de que cesen estos inconvenientes; i para que las expressadas monedas salgan perfectas en lo que toca à la estampa, no consentirán que se acuñen con malos (i, 3.) aparejos, i obligarán al Tallador à que entregue muñecas, i qua-

(c, 3.) L. 60. glor. (d) b. tit. (d, 3.) L. 11. 17. i 28. glor. (e, i b.) L. 20. Aut. 65. cap. 10. 14. 20. 11. i 12. i L. 33. b. tit. (e, 3.) L. 14. gl. (b, i c.) en las Declar. i L. 11. glor. (b) de este tit. (f, 3.) L. 21. i 28. glor. (a, b, i c.) hoc tit. (g, 3.) Glor. (n, 3.) de este Aut. Aut. 65. cap. 14. 10. i 22. hoc tit. (h, 3.) L. 38. glor. (b) L. 42. i 23. b. tit. cap. 14. al fin hoc Aut. (i, 3.) L. 25. i 27. hoc tit.

drados para los molinos, i volantes, bien abiertos, i lustrosos, i, los que no sirvieren, se chafarán en su presencia, obligandole à dár (j, 3.) otros, que sean trabajados con toda perfeccion.

18 Quando llegare el caso de hacerse rendicion de la moneda, que estuviere labrada, la presentará el Tesorero en Sala de libranza en presencia de los mencionados Ministros, i del Maestro de la balanza, i se rebolverá (k, 3.) muchas veces una con otra, haciendo diferentes levadas (l, 3.) por menor, para vér si corresponde al peso que deve tener, cuidando tambien de que no llegue persona alguna à ella, ni se saquen de la Casa (m, 3.) monedas con ningun pretexto antes de ser aprobadas, i libradas al público en debida forma: El Ensayador tomará una, ò (n, 3.) dos monedas, i en presencia de los demás Ministros las cortará por medio, de modo que en la una parte quede la letra, ò señal suya, i la de la Casa, i año, en que se labró; i dexando estas medias monedas en manos del Superintendente, hará ensaye de la otra en la forma que se previene en las antiguas Ordenanzas; i en declarando el Ensayador que dicha moneda està de lei, se aprobará, i dará por buena en lei, peso, i estampa: la parte que sobrare despues de hecho el ensaye, junto con el pallón, se entregará (o, 3.) al Superintendente, i se cotejará por el corte, para vér si conviene la una mitad con la otra, i el Contador formará la Certificacion de encerramiento, con la expression del dia, mes, i año, en que se hizo la dicha rendicion, la cantidad de marcos rendidos, con el nombre del dueño à quien pertenece el oro, ò la plata, i dentro de dicha Certificacion se meterá la moneda cortada con el pallón, i doblada dicha Certificacion, se le pondrá encima el rotulo de la cantidad de marcos, i el nombre del (p, 3.) Ensayador, i se echará en el Arca de los encerramientos; despues de hecho todo lo referido, el Maestro de la balanza, teniendo bien ajustado el peso, i pesas, pesará por mayor toda la expressada moneda de cien en (q, 3.) cien marcos, como antes queda dicho, tomandola en fiel, i se contará à la mano en presencia de todos los Ministros, i

(j, 3.) L. 27. glor. (e, i b.) hoc tit. (k, 3.) L. 29. glor. (a) hoc tit. (l, 3.) L. 30. gl. (a) L. 35. gl. (a) i L. 29. de este tit. (m, 3.) L. 23. de este tit. (n, 3.) Glor. (g, 3.) de este Aut. L. 36. i Aut. 65. cap. 14. de este tit. (o, 3.) Aut. 65. cap. 14. de este titulo. (p, 3.) L. 38. glor. (a) b. tit. i glor. (t) de este Aut. (q, 3.) Libro Aut. 65. cap. 14. de este tit.

sacando primero lo que deviere rendir al marco, se entregará la dicha moneda al Tesorero à fin de que satisfaga à las partes interesadas (r, 3.) lo que importare el oro, ò plata, que uvieren llevado à labrar, tomando sus recibos, ò cartas de pago, intervenidas por el Contador de la dicha Casa, para que en todos tiempos conste aver pagado el Tesorero lo que se uviere debido à los dueños; i el (s, 3.) feble, que resultare, despues de aver sacado, i entregado al Tesorero el importe principal, se depositará en el Arca destinada à este fin, con la intervencion de los Llaveros de ella, i de todo lo referido se hará acto en forma, i quedará firmado de los Ministros, i del Balanzario, para que conste en todos tiempos.

19 Considerando justo, i conveniente que los Ministros, i Oficiales de mis Casas de Moneda gocen proporcionadamente de los tiempos de labor, i de suspension en lo respectivo à los aprovechamientos legitimos, repartiendose las labores en las Casas con la igualdad possible, ordeno que todo el oro, i plata, que viniere de las Indias de cuenta de mi Real Hacienda, se traiga en derecho à las dos Casas de Moneda de Madrid, i (t, 3.) Segovia, por mitad, dexando desembarazada la Casa de Sevilla, para que en ella se labren los caudales de particulares: pero si alguno, ò algunos de ellos, por tenerles conveniencia, quisieren hacerlo labrar en la Casa de Madrid, ò en la de Segovia, lo podrán executar libremente.

Para que los Ministros, i Oficiales de mis Casas de Moneda estén assistidos, i bien pagados de los derechos, que por su empleo tocare (u, 3.) à cada uno del oro, i plata que se uviere labrado en dichas Casas, mando que los Tesoreros de ellas paguen puntualmente los derechos devengados, i los que fueren venciendo por razon de su asistencia, i que sea en moneda de la misma especie que se uviere labrado, i no en otra, i en caso necesario les hará justicia el Superintendente, obligando à los Tesoreros à la satisfacion sin omission alguna.

Tom. III.

(r, 3.) L. 36. glor. (f) i Aut. 65. cap. 14. 1. i 4. de este titulo. (s, 3.) Aut. 46. cap. 5. i 6. Aut. 65. cap. 14. L. 29. glor. (g) b. tit. glor. (y) hoc Aut. i L. 14. glor. (f) Declar. d. el. (t, 3.) Aut. 65. cap. 2. b. tit. (u, 3.) Aut. 45. cap. 8. al 44. i sig. Aut. 46. cap. 27. i sig. i Aut. 65. cap. 17. i sig. hoc tit. (v, 3.) Lei 14.

20 Siendo mi animo no tener en las fabricas de moneda mas aprovechamiento, ni utilidad que el derecho del (x, 3.) señoreaje, que me pertenece por regalia, i es de un escudo de oro en cada marco de lei de 22. quilates, i 50. mrs. de plata en cada marco de lei de once dineros, de la que en barras, pastas, ò piñas llevaren à labrar los particulares en mis Casas de Moneda, i no de las baxillas, porque del derecho, que de estas me pertenece, siguiendo los loables exemplares de mis antecessores, les hago (y, 3.) gracia, i remission, para que con esta utilidad se facilite llevar mayores porciones à labrar en las referidas Casas para beneficio comun de mis vassallos; he resuelto que en las labores de oro se saquen de cada marco los mismos 155. mrs. de plata en oro, que hasta aqui se ha practicado para la paga del derecho del braceaje, i de cada marco de plata (z, 3.) los 40. mrs. i dos quintos de otro, que están en estilo, i además de estos es mi voluntad que del real de plata, que tengo mandado sacar mas de cada marco de plata, que se labrare, se aparten once mrs. i tres quintos, que nuevamente se aumentan, para la paga de derechos en tiempo de labor, i juntandose à estos los 40. mrs. i dos quintos antiguos, importarán estos derechos de labor 52. mrs. de plata, los que se repartirán entre los Ministros, i Oficiales en la forma que adelante (a, 4.) se expressará; i los 22. mrs. i dos quintos que sobran del real de plata de aumento, con los febles, que resultaren de las labores de oro, i plata, se depositarán en el Arca destinada à este fin, con la intervencion de los quatro Ministros, para la paga de los sueldos corrientes, i los del tiempo de suspension, entendiendose este repartimiento de derechos, i sueldos para las Casas de Moneda de España, i no para las de Indias, à cuyos Ministros, i Operarios atenderè en los derechos, ò salarios, que uvieren de gozar en la forma que tuviere por conveniente, quando llegue el caso de estar contruidos los molinos, i volantes, i arregladas las Fabricas de ellas à las de España, sin que, hasta que llegue el caso de averse concluido enteramente, puedan gozar mas de-

glor. (i, i u) L. 8. gl. (f) en las Declar. Aut. 34. gl. (g, a, i b, a.) i Aut. 8. glor. (g) hoc tit. (y, 3.) Lei 41. glor. (e, i d.) Aut. 6. glor. (g, i u) Aut. 7. glor. (g, b, i, i m) hoc tit. (z, 3.) Las de la glor. (c, 3.) de este Aut. i L. 14. cap. 2. i 1. en las Declar. d. el. (a, 4.) Cap. 22. i sig. de este Aut.

rechos, ni salarios que los que hasta aqui han tenido, i actualmente gozan.

21 Los Ministros, i Oficiales, que han de servir los encargos, i obligaciones de cada uno, i los derechos, i salarios, que han de gozar, incluyendo los que se aumentan à algunos de ellos, por ser mas costosas las labores, arreglandose à esta Ordenanza, se explicarán en los artículos (b, 4.) siguientes.

Primeramente en cada una de mis dos Casas de Moneda de Madrid, i Sevilla ha de aver un Superintendente (c, 4.) con Titulo mio, i con el sueldo de 500. escudos de vellon continuos al año sin otra obvencion, ni emolumentos en las labores, con cuyo sueldo será de su obligacion asistir con los otros tres Ministros, i Balanzario al recibo de las conductas de oro, i plata, que se remitieren à las referidas Casas de cuenta de mi Real Hacienda; à la primera fundicion de los metales; al entrega de los rieles, que procedieren de las primeras fundiciones; i de los que se entregaren por personas particulares à los Tesoreros; à las rendiciones de moneda; à su cuenta, i encerramiento; al deposito de los mrs. que sobraren del real de plata, que tengo mandado sacar mas de cada marco de plata, que se labrare, despues de descontados de él los derechos aplicados à la labor; i al deposito de los febles, que resultaren de las labores de oro, i de plata, para que con ellos se paguen los sueldos corrientes, i de suspension, que se señalan à los Ministros, i Oficiales: Cuidará tambien de que los Tesoreros tengan reparadas las Casas, i Oficinas, i compuestos, i corrientes los molinos, volantes, cortes, i demás instrumentos, que se le entregaren; llevará la correspondencia con el Ministro, ò Tribunal, à quien Yo uviere encargado el cuidado, i direccion de mis Casas de Moneda; i luego que reciba mis ordenes, las hará publicar, comunicandolas à los Ministros, i demás individuos, à quienes tocare su cumplimiento, i las passará despues à la Contaduria, donde se guardarán, i archivarán para su puntual observancia en todos tiempos: El referido Superintendente assistirá con los otros tres Ministros à los actos de poner en possession qualesquier Ministros, ò Oficiales, que por Mi fueren nombrados, disponiendo se

(b, 4.) Cop. 22. i sig. hoc Aut. (c, 4.) Aut. 65. cap. 17. i al fin. Aut. 45. cap. 25. i siguientes. i al fin, Aut. 46. cap. 10. i siguientes.

les entreguen las Oficinas, è instrumentos, que les correspondieren segun sus empleos, precediendo inventario de todos ellos por el Contador: Serà tambien de la inspeccion del Superintendente el cuidado de que todos los Ministros, i dependientes de la Casa cumplan con las obligaciones de sus respectivos encargos, i estèn bien pagados de los derechos que les tocaren en la labor; i tendrá una de las llaves del Tesoro, de las Arcas del feble, i encerramientos; cumpliendo tambien con todos los demás encargos, que por esta mi Ordenanza, è Instruccion se le prescriben, i otros que en adelante se le hicieren; i usará de la jurisdiccion civil, i criminal, arreglandose à lo que sobre este punto se le prevendrá en el Titulo que se le despachare.

22 Un Tesorero (d, 4.) con Titulo mio, i con 121. mrs. i seis i media decimas partes de maravedi de plata en oro para él, i sus Oficiales por cada marco de oro que se labrare, entendiendose los 94. mrs. i seis i media decimas partes de maravedi de plata en oro, que tenia en lo antiguo por derechos suyos en cada marco de oro que se labraba, con las obligaciones que en las antiguas Ordenanzas se prescriben, los 22. mrs. de plata en oro, que tenian los Capataces por el ajuste de cada marco, i los 5. mrs. de plata en oro, que gozaban los Acuña-dores, que todos juntos hacen los 121. mrs. i seis i media decimas partes de maravedi arriba mencionados; siendo de su obligacion responder à las mermas, i dár la moneda de oro ajustada, acuñada, i acabada en toda perfeccion: Gozará assimismo 35. mrs. de plata, i tres i media octavas partes de otro por cada marco de plata, cuya cantidad se compone de los once mrs. i tres i media octavas partes de otro, que tenia para sí en lo antiguo en las labores de moneda de plata de martillo; de los doce, que estaban asignados à los Capataces; i de los quatro, que pertenecian à los Acuña-dores; i ocho mrs. que nuevamente se le aumentan por razon de las mayores costas, i prolixidad, que segun las reglas dadas en esta Instruccion ha de tener la labor de plata; i con estos derechos será tambien de su obligacion tener compuestos, i reparados los molinos, volantes, cortes, i demás instrumentos, i Oficinas de la

Ca-

hoc tit. i Aut. 4. tit. 20. b. lib. (d, 4.) L. 46. i 54. Aut. 65. c. 19. i al fin, Aut. 45. cap. 28. i al fin, Aut. 46. cap. 11. hoc tit.

Casa, i responder de los metales, que se le entregaren para labrar, siendo de su cuenta las mermas, que assi en el labrado se ocasionaren, costos de materiales, instrumentos, jornales de Maestros, i Operarios, hasta dár concluida la labor, desde que se le entregaren los rieles por la Balanza Real hasta su total conclusion, i apuro de escobillas, sin que pueda pretender para sí otro sueldo, ni emolumento alguno, aun quando Yo mandasse labrar moneda (e, 4.) menuda; i respecto de que todos los instrumentos han de ser de su cuenta, como va expressado, se dispondrá, que los que al presente uvieren existentes se le entreguen por (f, 4.) inventario, que hará el Contador de la Casa, con asistencia de los demás Ministros, obligandose à bolverlos todas las veces que se le pidieren en la misma forma, i estado que los recibiere.

Atendiendo à que el Tesorero se halla obligado à responder de los caudales, i que por esta causa conviene que sean todos los Maestros, i Operarios de su confianza, i mayor satisfaccion, le concedo facultad para que los (g, 4.) elija, i nombre, i tambien para que los despida siempre que tuviere motivo para ello; i ha de tener llaves del Tesoro, de las cizallas, de las Arcas del feble, i encerramientos, en la misma forma que los demás Ministros.

23 Un Contador (b, 4.) con Titulo mio, i con los derechos, que aora nuevamente se le señalan de un maravedi de plata, i dos quintos de otro en cada marco de plata, que ha de aver, i gozar durante la labor de ella, i à razon de 400. escudos de vellon al año, prorrateandolos durante el tiempo de labores de oro, i vacantes; con los quales derechos, i sueldo ha de estar obligado à assistir con los otros tres Ministros al recibo de las conductas de oro, i plata, que por cuenta de mi Real Hacienda se remitieren à las Casas, à la primera fundicion de los metales, à llevar la cuenta de los gastos, i mermas, que de ella resultaren; al entrega de los rieles al Tesorero, assi de los pertenecientes à mi Real Hacienda, como de los que traxeren los particulares, para que los dè à labrar; à las rendiciones de moneda; à su cuenta, i encerra-

Tom. III.

(c, 4.) Aut. 60. i 65. cap. 13. al fin hoc tit. (h, 4.) Glor. (j, 4.) i, 4. m. 4. i p. 4. de esta Aut. Aut. 65. cap. 19. §. 4. i Aut. 45. cap. 22. hoc tit. (g, 4.) Aut. 45. cap. 10. i Aut. 65. cap. 19. §. 1. hoc tit. (h, 4.) Aut. 65. cap. 18. i al fin, Aut. 45. cap. 29. i al

mientos; deposito de los mrs. que sobran del real de plata de aumento en cada marco de plata; i de los febles, que resultaren en las labores, para que con ellos se paguen los salarios corrientes, i de suspension; tomarà la razon de las libranzas, i cartas de pago, que satisficere el Tesorero, assi de los caudales pertenecientes à mi Real Hacienda, como de los de particulares; i de los recibos, que otorgaren los Ministros, i Oficiales de las Casas; de derechos de labor, i sueldos de tiempo de suspension; i ajustar las cuentas del aver de cada uno de los Ministros, i Oficiales de ellas; i declaro han de ser de su cuenta los gastos (f, 4.) de escritorio; i que durante las labores de oro se le ha de considerar el expressado sueldo à razon de 400. escudos de vellon al año, prorrateandolos, por no gozar derechos en ellas; i ha de tener llaves del Tesoro, i de las Arcas del feble, i encerramientos, como los otros tres Ministros.

Conviniedo que las ordenes, i papeles, que deven estar en la Contaduria, se guarden con todo cuidado, de forma que no se extravie alguno de ellos; mando que aora, i siempre que uviere novedad de Contador, se le entreguen por (j, 4.) inventario por ante el Escrivano de la Casa en presencia de los Ministros, para que, quando cessare en el exercicio de su empleo, los buelva, con los que en su tiempo se uvieren causado.

24 Un Ensayador (k, 4.) con Titulo mio, i con diez i ocho mrs. i dos tercias partes de otro de plata en oro, con mas cinco i media sextas partes de otro de plata en oro en cada marco de oro, i tres mrs. i dos quintos i cinco septimas partes de otro por cada marco de plata, que son los derechos que tenia en lo antiguo en tiempo de labor; i tendrá de sueldo à razon de 350. escudos de vellon al año en tiempo de suspension, prorrateandolos; con cuyos derechos, i sueldo ha de ser de su obligacion ensayar el oro, i plata, que en barras, pastas, piñas, ò baxilla se llevar à las dichas Casas de lo perteneciente à mi Real Hacienda; asistir à las primeras fundiciones, entrega de rieles al Tesorero, fundiciones de cizallas, i recizallas; hacer los ensayes de ellas, i de encerramientos; asistir à

liii 2

las

fn, i Aut. 46. cap. 12. de este tit. (i, 4.) Aut. 65. cap. 18. §. 1. hoc tit. (j, 4.) Glor. (f, 4. i h, 4.) de esta Aut. (k, 4.) Aut. 65. cap. 20. i al fin, i cap. 14. Aut. 45. al fin, i cap. 30. i Aut. 46. cap. 13. de este titulo.

las rendiciones de moneda, i su cuenta; al deposito de los mrs. que sobraren, despues de pagados los derechos nuevamente añadidos del real de plata de aumento, i los febles, que resultaren de las labores de oro, i plata, para que con estos se puedan pagar los sueldos corrientes, i de suspension; siendo de su cuenta poner peso, dinales, carbon, hornillos, muflas, copellas, aguas fuertes, plomo, i demás instrumentos, i materiales que necesitare para hacer los ensayos: Y siendo de la obligacion del Ensayador responder de la lei de la moneda, i precaverse contra fraudes, le concedo facultad para que, siempre que le pareciere, pueda hacer ensaye de las monedas, ríeles, i cizallas, que se estuvieren labrando, con la calidad de que vuelva lo que tomare adonde lo sacò; i deberá tener tambien, como los demás Ministros, llaves del Tesoro, del Arca del feble, encerramientos, i la del Arca donde se depositaren las cizallas de oro, i plata, las de la fundicion, i acuñacion; i se le entregaràn por inventario (l, 4.) los instrumentos de su Oficina, para que los vuelva, siempre que se aya de apartar de este empleo.

25 Un Balanzario (m, 4.) con un maravedi de plata en oro, i una 33. partes de otro en cada marco de oro; i seis i un tercio octavas partes de maravedi de plata en cada marco de plata, con mas un quinto de maravedi por cada marco de plata, que nuevamente se le aumenta, durante la labor; i à razon de 200. escudos de vellon al año, prorrateados en tiempo de suspension; i ha de ser de su obligacion poner los pesos, i pesas grandes, i pequeñas muy corregidas, i ajustadas para Sala de libranza; dar los dinales à los Maestros de Moneda, para que por ellos la ajusten; asistir al recibo de las conductas, entrego de ríeles, i rendiciones de moneda; haciendo las levadas por mayor, i por menor en presencia de los Ministros; cuidando tambien de registrar, i referir todos los pesos, i pesas cada mes con la concurrencia de los Ministros, con quienes ha de quedar igualmente obligado à responder del peso de las monedas, firmando con ellos todos estos actos, i se le entregaràn por inventario (n, 4.) todos los pesos,

(l, 4.) *Glor.* (f, 4, 7, 4. n, 4. i p, 4.) de este *Aut.* (m, 4.) *Aut.* 65. cap. 21. i al fin, *Aut.* 45. cap. 38. i al fin, i *Aut.* 46. cap. 21. de este título. (n, 4.) *Glor.* (l, 4.) de este *Auto.* (o, 4.) *Aut.* 65. cap. 22. i al fin, *Aut.* 45. cap. 31. i al fin,

i pesas, que uvieren existentes en la Casa, para que los vuelva siempre que dexare el empleo.

26 Un Tallador (o, 4.) con quatro mrs. de plata en oro, i cinco i media sextas partes de otro en cada marco, que se labrare en esta especie; i dos mrs. de plata, i cinco septimas partes de otro en cada marco de plata, que tenia en lo antiguo, con mas dos mrs. de plata, que nuevamente se le aumentan en cada marco de plata; i à razon de 200. escudos de vellon al año, prorrateados en tiempo de suspension; quedando obligado à dar las muñecas, i quadrados, que fueren necesarios para las labores de oro, i plata, bien gravados, templados, i pulidos, siendo de su cuenta costear el acero, hierro, carbon, i demás materiales, i jornales, que para esto, i para hacer los punzones necesitare, valiendose para ello de los Herreros, i Torneros de su satisfaccion: i mando à los Tesoreros que las muñecas de sellar, que no sirvieren para este efecto, por averse corrido, chafado, ù desgranado, i pudieren servir para tirar, ò alizar, se las ayan de comprar por el justo valor, que tuvieren, segun tassacion, i se le entregaràn por inventario (p, 4.) todas las matrices, punzones, muñecas, quadrados, i demás instrumentos, que se hallaren existentes en su Oficina, para que los vuelva, siempre que cessare en su exercicio, con mas los que se uvieren aumentado, respecto de que nunca ha de poder usar de ellos para fuera de la Casa.

27 Dos Guardas (q, 4.) de vista, cada uno con cinco i media sextas partes de maravedi de plata en oro por cada marco de oro, i cinco septimas partes de maravedi de plata en cada marco de plata; con el cargo de que uno de ellos aya de asistir por parte del Tesorero, i el otro por la del Ensayador en las Oficinas, que por estos dos Ministros se les destinaren à cuidar de lo que en lo respectivo à la inspeccion de cada uno les fuere encargado, para que puedan cumplir mejor con las obligaciones de sus empleos; i respecto de que los expressados Guardas deberán ser de la satisfaccion de estos dos Ministros, para el fin à que se destinan, seràn nombrados (r, 4.) por Mi, precediendo proposicion del Tesorero, i Ensayador,

i *Aut.* 46. cap. 14. de este título. (p, 4.) *Glor.* (f, 4, 7, 4. l, 4. n, 4. i p, 4.) *Aut.* (q, 4.) *Aut.* 65. cap. 32. *Aut.* 45. cap. 52. i al fin, i *Aut.* 46. cap. 35. de este tit. (r, 4.) *Aut.* 45. cap. 52. *Glor.* (s, 3.) de este título.

dor, cada uno por el que le tocare.

28 Un Escrivano (s, 4.) de Diligencias, i Juzgado de la Casa con los mismos derechos que cada uno de los dos Guardas (t, 4.) de vista, i con la obligacion de hacer todas las diligencias, que en la Casa se ofrecieren, i se le ordenaren por el Superintendente, sin llevar por ellas otros (u, 4.) derechos, ni salario.

29 Un Alguacil (x, 4.) con una dozaba parte de maravedi de plata en oro en cada marco de oro, i una diez i siete parte de maravedi de plata en cada marco de plata; i respecto de ser tan cortos estos derechos, i no tener señalado sueldo alguno en tiempo de labor, ni de suspension, i que cada uno de los dos (y, 4.) Alcaldes, que avia en lo antiguo, gozaba los mismos derechos que el Alguacil en las labores de oro, i plata, i no necesitarse al presente de ellos; por averse refundido la jurisdiccion ordinaria, que estos exercian, en los (z, 4.) Superintendentes, que tengo nombrados para mis Casas de Moneda; mando que perciba el Alguacil los derechos (a, 5.) que los Alcaldes gozaban, de suerte que tenga en cada marco de oro tres dozavas partes de maravedi de plata en oro, i en cada marco de plata tres diez i siete avos de maravedi de plata; i ha de ser de su obligacion asistir à todas las diligencias, que se ofrecieren en la Casa, i à las prisiones, i ejecuciones, embargos, i lo demás de su ministerio, que el Superintendente le mandare.

30 Un Maestro (b, 5.) Fundidor con cinco mrs. de plata en oro por cada marco de oro, i tres mrs. de plata por cada marco de plata, que entregare enriellados, de primera fundicion; i con estos derechos ha de estar obligado à poner fuelles, crazadas, toveras, rieleras, palas, tenazas, carbon, i los demás instrumentos, i materiales, que necesitare para ella, pagar los Peones del fuelle, i demás personas, que le ayudaren, de forma que solo el costo de las ligas, i mermas, i el del recogimiento, i lavado de escobillas deberán ser satisfechos de cuenta de mi Real Hacienda, ù de la de particulares, que entraren à labrar; i declaro que para las primeras fundiciones de caudales mios, i de par-

(s, 4.) *Aut.* 65. cap. 30. i al fin, *Aut.* 45. cap. 32. i al fin, *boc tit.* (t, 4.) *Glor.* (q, 4.) *boc Aut.* (u, 4.) *Aut.* 5. cap. 21. *glor.* (r, 2.) *Aut.* 14. c. 23. i *Aut.* 21. c. 8. *gl.* (a, 2.) *boc tit.* (x, 4.) *Aut.* 65. cap. 31. i al fin, *Aut.* 45. cap. 33. i al fin, *Aut.* 46. cap. 16. *b. tit.* (y, 4.) *L. 2. cap. 2. glor.* (z, 2.) *L. 3. cap. 2. gl.* (g) *tit.* 20. *boc lib.* 1. 46. *glor.* (i, 7.) i 1. 54. *gl.* (g, 5.) *boc tit.* (z, 4.) *Aut.* 65.

ticulares deberá este Maestro ser elegido por Mi, precediendo informe del Ensayador de la Casa, para donde uviere de ser nombrado, en atencion à que, no siendo de habilidad, i de su confianza, no podrá el Ensayador assegurarse de la lei de los metales, ni responder à ella como està obligado; i respecto à que en las fundiciones de cizallas han de ser de cuenta del Tesorero las mermas, i costos de ellas, podrá este nombrar al que le pareciere mas apropiado, como sea de la aprobacion del Ensayador, i se entregaràn al expressado Fundidor por inventario (c, 5.) los fuelles, crazadas, rieleras, tenazas, toveras, i todos los demás instrumentos, i materiales pertenecientes à su Oficina, i que se hallaren existentes; previniendo que, en caso de ser distintos los Fundidores, se avrà de entregar à cada uno de ellos Oficina, è instrumentos diversos, ù separados, para que, los que deteriorare el uno, no se ayan de satisfacer por el otro.

31 Un Maestro (d, 5.) de labrar moneda nombrado por el Tesorero con el salario, ò jornal, que por èl se le señalare en tiempo de labor, por averle de pagar este Ministro en dicho tiempo; i à razon de 150. escudos de vellon al año en tiempo de suspension, prorrateandolos; siendo de su obligacion asistir con los encargos, que en el art. 9. quedan expressados.

32 Todos los demás Oficiales, que han servido en las labores antecedentes, i no se nominan en esta Ordenanza, se (e, 5.) despediràn, por no necesitarse en ellas de otros que los que se han mencionado.

33 Para que los instrumentos pertenecientes à mi Real Hacienda, que se entregaren por inventario à los Tesoreros, i demás Ministros, i Oficiales, se conserven, sin que alguno, ò algunos se extravíen, ò pierdan, i siempre estèn existentes, i que las Oficinas, i viviendas de la Casa estèn reparadas como conviene; mando à los Superintendentes, i Contadores que al principio de cada año visiten (f, 5.) todas las Oficinas, i reconozcan si los instrumentos están en sèr, usuales, i corrientes, i en buen estado las Oficinas, i viviendas, disponiendo se compongan, i reparen las que no lo estuvieren;

(i, 4.) *Aut.* 45. cap. 25. *b. tit.* i *Aut.* 4. *tit.* 20. *b. lib.* (a, 5.) *L. 46. glor.* (i, 7.) i 1. 54. *glor.* (g, 5.) i *Aut.* 65. cap. 31. de este tit. (b, 5.) *Aut.* 65. cap. 23. *Aut.* 45. cap. 44. i *Aut.* 46. cap. 24. *b. tit.* (c, 5.) *Glor.* (z, 4.) de este *Aut.* i *Aut.* 45. cap. 22. de este tit. (d, 5.) *Aut.* 45. c. 34. i 18. i *Aut.* 46. c. 17. *b. tit.* (e, 5.) *Gl.* (g, 4.) de este *Aut.* i *Aut.* 45. c. 10. *b. tit.* (f, 5.) *Glor.* (c) de este *Aut.*

i, de averse executado lo referido, remitirán luego los Contadores Certificaciones visadas (g,5.) por los Superintendentes al Ministro, ó Tribunal, que corriere con la direccion de mis Casas de Moneda, à fin de que se tenga entendido el estado, en que se hallaren las referidas Casas.

34 Todo lo que se contiene en los artículos de esta Ordenanza, por lo que mira à la lei, peso, i estampa, que deven tener las monedas de oro, i plata, que se han de fabricar en las Casas de Moneda de estos Reinos, las obligaciones, con que cada uno de los Ministros, i Oficiales ha de servir su empleo, i los derechos, i salarios, que cada uno ha de gozar, assi en tiempo de labor, como en el de suspension, i van señalados à los de las Casas de (h,5.) Madrid, i Sevilla, se observarán tambien sin variacion alguna por los Ministros, i Oficiales de mi Casa de Segovia, excepto en lo que mira à los derechos, que deberá gozar el Tesorero (i,5.) de ella en las labores de plata, respecto de que, siendo este Ingenio de (j,5.) agua, i mas veloz su movimiento, i no teniendo que pagar mulas para moverle, se abreviarán las labores, de que se seguirá que la obra salga mucho menos costosa que en las otras Casas; por cuya razon, i constar de las Ordenanzas antiguas de Segovia que el Tesorero Conde de Chinchón tenia por derechos suyos tres mrs. de plata en cada marco, que de esta especie se labraba, de los que daba uno solo al Teniente, que servia dicho empleo, sin obligacion de responder por las mermas, i costas de lo labrado, si solo de los caudales, que se le entregaban, i à dár la cuenta de ellos; i justificandose tambien por los actos de labores aver exemplares de que el referido Tesorero con los expressados tres mrs. i nueve, que se le aumentaron, se obligò à responder de las mermas de fundicion de cizallas, i recizallas hasta su total apuro, recogimiento, i lavado de escobillas; à la paga de jornales, i materiales de estas operaciones, i la del labrado de la moneda; i aumentandosele aora sobre los mencionados 12. mrs. de plata otros 15. mrs. i tres i media octavas partes de oro por los gastos de presas, canales, ruedas del Ingenio, reparo de la Casa, i Oficinas, paga de Maestros de moneda, de ruedas, Tor-

(g,5.) Aut. 45. cap. 25. i Aut. 46. c. 7. de este tit. i este Aut. glor. (q,5. i u,5.) (h,5.) Aut. 46. cap. 10. i siguientes. de este tit. (i,5.) Aut. 45. cap. 28. i Aut. 65. cap. 19. Aut. 46. cap. 11. i

nero, Herrero, i demás, à que no estaba obligado con los referidos 12. mrs. se considera lo suficiente para que pueda costear la labor, i quedar con la misma utilidad, i aun mayor que los Tesoreros de las otras Casas; por cuyos motivos mando que el mencionado Tesorero de mi Casa de Moneda de Segovia aya de tener, i gozar por todos sus derechos 27. mrs. de plata, i tres i media octavas partes de maravedi por cada marco de plata, que se labrare, que son los mismos, que estaban señalados por derechos à los Tesoreros, que en molinos, i volantes labraban plata de figura redonda, i con su cordoncillo al canto, sin otro aumento alguno, con los mismos cargos, i obligaciones que los demás, i que en esta Instruccion van expressadas; i respecto de que no aumentandose al Tesorero de Segovia los ocho mrs. que à los de Madrid, i Sevilla por las razones ya explicadas, sobrarán del real de plata de aumento 30. mrs. de plata, i dos quintos de otro, juntos estos con el producto de los febles, que resultaren en las labores de oro, i plata, se depositarán en la forma, i para el mismo efecto, que està prevenido para las otras dos Casas.

35 Avriendose experimentado con frecuencia que de los Reinos de Indias se traen à España por cuenta del Real Hacienda algunas barras, tejos, i rieles de oro, mui agrios, asperos, i quebradizos, i entre ellos algunos de tan baxa lei, que se necessita aducirlos, i subirlos à la que deve tener la moneda de oro, i ser preciso (k,5.) cimentarlos, i beneficiarlos, sucediendo assimismo que vienen otros tejos de plata con oro de lei, desde ocho (l,5.) hasta 16. quilates, obligando à separarlos con agua fuerte, i muchas barras de plata cargadas de plomo, i tan agrias, que suele ser preciso afinarlas por (m,5.) copenlla, para que se puedan labrar; mando que en mis Casas de Moneda aya Oficinas destinadas para hacer los hornos de cimientos, apartados, i afinaciones, i que estos beneficios se executen por personas prácticas en presencia de los Ministros, con la disposicion, que diere el Ensayador, para que se execute lo referido, pagando el Tesorero los jornales à las personas, que se ocuparen en ello, i se les subministrarán tambien todos los instrumentos, i materiales, que se necesitaren, siendo los expressados jornales, i gastos por cuenta del caudal, que

per-
1.44.46. i 54. de este tit. (i,5.) Aut. 45. cap. 14. i 27. loc. tit. (k,5.) L. 36. loc. tit. (l,5.) L. 4. i Aut. 2. tit. 24. b. lib. i Aut. 65. cap. 5. b. tit. (m,5.) Dicha l. 36. glor. (c) loc. tit.

perteneriere à mi Real Hacienda; i estas mismas Oficinas se franquearán à los (n,5.) particulares, que las necesitaren para beneficiar el oro, i plata, que traxeren à labrar en mis Casas de Moneda, à los quales prohibo que lo hagan en otra (o,5.) parte, como està prevenido por Leyes de estos Reinos: En las costas de primeras fundiciones, cimentados, afinaciones, i apartados por agua fuerte, que, como se ha prevenido, han de ser de cuenta de mi Real Hacienda, se atenderà al mayor ahorro por los Ministros, concertando los jornales, i materiales lo mas barato, que se pudiere, i se formará nomina (p,5.) de todos ellos por el Contador, la que, firmada de los otros Ministros, como los demás actos de labor, quedará original en la Contaduría de la Casa, i en virtud de Copia certificada por el, reconocida por el Ensayador, i (q,5.) visada por el Superintendente, se hará bueno su importe al Tesorero en las cuentas, que deberá dár; i lo mismo se observará en otros qualesquier gastos, que en virtud de ordenes mias se uvieren de hacer de cuenta de mi Real Hacienda.

36 Teniendo mandado que los 22. mrs. de plata, i dos quintos de otro, que en las Casas de Madrid, i Sevilla sobrarán del real de plata, que se ha de sacar mas de cada marco de plata, que se labrare, i 30. mrs. i dos quintos en la de Segovia (despues de averse descontado los mrs. que por esta Ordenanza se aplican à derechos de labor) se depositen en el Arca del (r,5.) feble, juntamente con los febles, que resultaren de las labores de oro, i de plata, para la paga de salarios, assi corrientes, como los del tiempo de suspension; i pudiendo suceder que sobre el repartimiento de ellos, i modo de hacer los pagos aya algunas diferencias entre los Ministros, i Oficiales interesados, he venido en declarar que el (s,5.) Ensayador, i Marcador mayor de estos mis Reinos ha de aver en dichos mrs. i producto de febles de todas mis Casas de Moneda 20. escudos de vellón en cada un año, continuos, i sin novedad de tiempo, i con antelacion à todos los demás Ministros, i Oficiales de ellas, que tienen el sueldo considerado en dichos mrs. i fe-

(n,5.) L. 10. Aut. 65. cap. 1. i glor. (d) hoc tit. (o,5.) L. 11. glor. (b) l. 23. i 24. b. tit. (p,5.) Aut. 45. cap. 23. glor. (e,2.) Aut. 46. cap. 8. i Aut. 65. al fin b. tit. (q,5.) Glor. (g,5. i u,5.) loc. Aut. (i,5.) Aut. 65. cap. 14. b. tit. (o,5.) Aut. 65. cap. 20. i al fin. Aut. 46. cap. 13. Aut. 45. cap. 30. i al fin de este titulo.

bles, cuya preferencia està ya declarada por executoria de los de mi Consejo de Castilla en pleito de concurso de acreedores sobre las Arcas del feble de las referidas Casas, los que se le pagarán en esta forma; los mil escudos de ellos en (r,5.) la Casa de Moneda de Sevilla; i los otros mil en las de Madrid, i Segovia; à 500. en cada una, con la calidad de que en las Casas, que faltaren fondos para satisfacerle lo que se le reparte en ellas, le ayan de dár los Contadores Certificaciones visadas (u,5.) por los Superintendentes, por las quales conste lo que se le deviere, i no hallarse con fondos para su pagamento, con cuya certificacion sin otro instrumento, ni orden mia, ni de mi Superintendente General, ni de otro alguno se le satisfará por las Casas, donde los uviere, i de lo que se le pagare en esta forma, se passará pliego por el Contador à la referida Casa, donde faltaron los fondos, para que en ella conste aversele satisfecho; cuyo sueldo es el mismo, que le tengo señalado por Decreto mio de 16. de Abril de 1719. i ha de empezar à gozar desde primero de Mayo de este año de 1728. entendiendose este sueldo con la obligacion de exercer dentro, i fuera de la Corte los encargos, que le corresponden, i se explican en las Instrucciones antiguas, i modernas, i lo demás, que se le mandare concerniente à sus empleos: En segundo lugar se pagarán sin detencion alguna à los Superintendentes (x,5.) actuales de las referidas Casas los sueldos, que tengo concedidos à cada uno por la en que residiere, en atencion à que estos Ministros no tienen derechos señalados en las labores, como los demás Ministros, i Oficiales de ellas; i el resto, que sobrare, se repartirá sueldo à libra en pagar à los que le tienen en tiempo (y,5.) de vacante, sin que se pueda alterar esta disposicion en los pagamentos; advirtiendose que, en caso de contravenir à ella, quedarán obligados à responder en primer lugar el Tesorero, i en segundo los otros Ministros, con la pena de repetir lo mal pagado con el doblo: i para que todo se execute con la formalidad, que conviene, mando que las cartas de pago, que los interesados otorgaren del caudal, que re-

(r,5.) Aut. 65. cap. ult. al fin b. tit. (u,5.) Glor. (g,5. i q,5.) de este Aut. (x,5.) Aut. 45. cap. 25. i al fin. Aut. 46. c. 10. i Aut. 65. cap. 17. de este tit. (y,5.) Aut. 45. cap. 30. i sig. i al fin. Aut. 46. cap. 10. i siguiente. i Aut. 65. cap. 17. i sig. de este titulo.

recibieren à cuenta de sus sueldos, sean à favor (z,5) del Tesorero, respecto de ser este Ministro quien ha de dár la cuenta de los expressados caudales, i que los otros solo han de tener llave por razon de intervencion.

37 Si por aver cargado mas labores en unas Casas que en otras, se experimentare que en alguna, ò algunas falten fondos, con que pagar à los Ministros, i Oficiales de ellas los sueldos, que sobre los febles, i mrs. que sobran del real de plata de aumento les están señalados; mando que por los Superintendentes de las Casas de Moneda se embien cada quatro meses à mi Tesorero General (a,6.) Certificaciones dadas por los Contadores de ellas del caudal, que en cada una uviere en sèr del producto de dichos mrs. i febles, expressando tambien el dia hasta que estuvieren pagados los sueldos consignados en el referido caudal, para que à punto fijo se halle con la noticia de los haberes de unas, i de otras, i de la providencia que conviniere, para que à los Ministros, i Oficiales de la Casa, ò Casas, que se hallaren sin fondos, de que hacerse pago, se satisfaga con lo que sobrare en las otras, de forma que estèn siempre igualmente pagados todos los de las tres Casas de Moneda, para cuyo fin solo destino este caudal, guardando siempre en el repartimiento las preferencias ya expressadas; i ordeno no se aplique, ni convierta este caudal en otra cosa alguna, aunque llegue el caso de que por la continuacion de labores sobren algunas porciones, por ser mi animo que se reserven, i tengan en sèr, con el fin de que aya siempre de que cobrar lo que se les deviere, quando falten labores.

Para quitar todo genero de dudas sobre qual tiempo se ha de considerar (b,6.) de labor, i qual de suspension; declaro que tiempo de labor se deve entender desde que se diere principio à las fundiciones de oro, i plata hasta la ultima rendicion; i no el tiempo, que el Tesorero gastare en recoger, i labar sus escobillas, lo que podrá executar quando quisiere, i mejor cuenta le tuviere, con calidad de que aya satisfecho antes enteramente el importe de los caudales, que se le uvieren entregado de cuenta de mi Real Hacienda, i de la de particulares, pagado to-

(a,5.) Aut. 65. cap. 19. de este tit. (a,6.) Aut. 46. glos. (b) Aut. 65. al fin de este tit. (b,6.) Aut. 45. cap. 16. de este tit. (c,6.) Aut. 65. cap. 19. §. 3. de este tit. i 1,10. glos. (d) tit.

todo el importe de sus derechos à los Ministros, i Oficiales de la Casa, i depositado en el Arca los febles, i maravedis, que sobraren del real de plata.

38 Siendo mui justo que los caudales, que entraren à labrarse en las Casas de Moneda, tengan la seguridad conveniente, mando que respecto à que los Tesoreros han de manejarlos, como lo hacian en lo antiguo, sin la intervencion, que en algunas Casas ha avido en las ultimas labores, ay an de estar obligados à dár cada uno de ellos 400. ducados de plata antigua de (c,6.) fianzas de personas legas, llanas, i abonadas, con mas dos abonadores de todos, fiando cada uno solo en cantidad de mil ducados de plata, i que las expressadas fianzas ay an de ser reconocidas, i aprobadas por mi Consejo de Hacienda, ò por el Ministro, ò Ministros, à quienes Yo tuviere encargada la direccion de las referidas Casas; en cuya conformidad es mi animo que los Tesoreros, que actualmente se hallaren exerciendo, ay an de ratificar las fianzas, que tuvieren dadas, ò presentarlas de nuevo en la forma, cantidades, i con las condiciones, i circunstancias, que vãn expressadas; i ordeno à los Superintendentes, i Contadores de cada una de las dichas Casas no los admitan al uso, i exercicio de sus empleos, ni los consientan usar, ni exercer, sin que les conste tenerlas dadas, i estar admitidas, i aprobadas, coma vãn prevenido.

39 Conviniendo que en mis Casas de Moneda vivan, i assistan continuamente todos los Ministros, i Oficiales de ellas para el mayor resguardo de los caudales, i mas puntual desempeño de sus encargos; mando que las habitaciones (d,6.) principales se ocupen por los Superintendentes, Tesoreros, Contadores, i Ensayadores, excepto en las Casas, en que por su corta extension no aya Aposentos para todos quatro, que en este caso le tendrán solamente el Tesorero, i el Ensayador, que son los mas necesarios en las labores de moneda, por la precision de su asistencia continua dentro de la Casa, para que no se retarden las labores, i las que quedaren, se aplicarán (e,6.) al Balanzario, i Tallador, i dexando lugar decente para la Contaduria de la Casa, se ocuparán las demàs

16. lib. 9. (d,6.) Aut. 45. cap. 17. i Aut. 65. cap. 17. i sig. de este tit. (e,6.) Dicho Aut. 45. cap. 17. i Aut. 65. cap. 21. 17. 18. 19. i siguientes. de este tit.

mas por los Guardas de vista por su antigüedad.

Por tanto ordeno, i mando que todo lo contenido en esta Instruccion, i Ordenanza se execute, i observe puntualmente, i sin omission alguna, i que en lo que no fueren contrarias à ella, se guarden, i cumplan exáctamente las leyes establecidas por los Reyes mis predecesores sobre este assunto, sopena de incurrir, i ser castigados con el rigor, que prescriben las mismas Leyes, i demàs penas, que Yo fuere servido imponerles, revocando, como por la presente revoco, caso, i anulo (f,6.) todas las Ordenanzas, è Instrucciones, que antes de aora mandè expedir para la fabrica de la moneda provincial, que se ha labrado en los años antecedentes; i mando que à los Ministros, i Oficiales, Maestros, i Operarios de las Casas, è Ingenios de Moneda se guarden las (g,6.) esenciones, i prerrogativas, que legitimamente les corresponden por sus empleos, i les están concedidas.

AUTO LX.

Por aora se labren en piezas menudas las monedas de plata antiguas, i otros qualesquier metales que entraren en las Casas de Moneda, observando las reglas aqui prescriptas.

El mismo en Madrid à 10. de Agosto de 1728. se (e,1.) declaró allí en 20. de èl, i en (e,2.) 2. de Septiembre del mismo; i en Sevilla (e,3.) à 23. de Octubre de 1730.

POR quanto conviene al bien público que las monedas de plata antiguas, i defectuosas, que se han (a) recogido, i vãn entrando en mis Casas de Moneda, i otros qualesquier materiales de plata, que se hallaren, i se llevaren à ellas, se labren en piezas menudas (b) por aora, i hasta nueva orden, he resuelto que esta labor se execute observando las reglas, que se siguen.

Todas las mencionadas monedas, i demàs materiales de plata, que se hallaren en mis Casas de Moneda de España, i fueren entrando en ellas, se labrarán con la proporcion de que las dos tercias partes (c) sean en reales sencillos de plata, i la otra tercera parte en medios reales de plata por aora, i hasta nueva orden, suspendiendose la labor en reales de (d) à ocho, i en otras piezas grandes, hasta que Yo

Tom. III.

(f,6.) Aut. 45. i 46. boc tit. (g,6.) Aut. 45. cap. 21. glos. (b,2.) i al fin glos. (u,3.) de este tit. i l. 2. glos. (p) tit. 20. de este lib. AUT. LX. (a) Aut. 58. glos. (d, i 1.) de este tit. (b) Aut. 7. glos. (b) i Aut. 12. glos. (a) boc tit. (c) Dicho Aut. 12. glos. (u) l. 18. glos. (c) l. 25. glos. (d,2.) en las Declar. l. 2. gl. (d) Aut. 65. cap. 13. i Aut. 59. gl. (a) boc tit. (d) Dicho Aut. 12. gl. (a) i l. 18. gl. (c) Declar. Aut. 65. cap. 13. b. tit. (e) Dicho Aut. 65.

disponga otra cosa, en la inteligencia de que para cada vez que se uvieren de fabricar monedas de otros (e) tamaños, ha de preceder orden expressa mia, que se comunicará à las Casas de Moneda.

2 En lo que mira à la lei, que ha de tener la expresada moneda de reales, i medios reales de plata, que se han de labrar, mando aya de ser de la lei (f) de nueve dineros i veinte i dos granos; i atendiendo à que por la variedad de leyes, que tienen las monedas (g) recogidas, i por otros motivos es mui dificil el riguroso ajustamiento, no pudiendose hacer las aleaciones, i ligas con la puntualidad que se requiere, permito à los Ensayadores de mis Casas de Moneda un grano (h) de remedio, ò tolerancia de fuerte à feble en cada marco, para escusar la repeticion de las fundiciones, i crecidos gastos que podrán resultar, encargandoles que en quanto sea possible procuren salga arreglada à la referida lei de nueve dineros i 22. granos, por ser mi Real animo tengan la mencionada lei, sin faltar, ni exceder en manera alguna.

3 En lo que toca al (i) peso, ò talla de que se ha de labrar la moneda, es mi voluntad se saquen de cada (j) marco 77. reales de plata, i 154. medios reales, que es el mismo peso, à que corresponde toda la moneda provincial, que se ha labrado en los años antecedentes aleada la una con la otra, bien que para escusar la repeticion de fundiciones, costas, i mermas de labor permito el feble, ò (k) fuerte de un real de plata en cada marco que se labrare de medios reales; i medio real de plata en cada marco de reales enteros; arreglandose en todo à los dinerales, que para este efecto se remitirán à las Casas, i que despues de labrada la expressada moneda, i rebuelta la una con la otra, toda aquella, de que se hiciere rendicion, aya de corresponder à los referidos 77. rs. de plata, con el permiso referido, sobre cuya circunstancia, i las demàs, que se incluirán en esta Instruccion, mando que los quatro Ministros de cada una de mis Casas de Moneda vigilen mucho, sin permitir el mas leve descuido, i que la moneda, que saliere defectuosa por sobra, ò falta de peso, excediendo de un grano en cada

Kkkk i siguientes pie-

cap. 13. boc tit. (f) Este Aut. glos. (e, i 1.) l. 2. glos. (c) Aut. 51. gl. (c, b, i d.) Aut. 65. cap. 5. coc tit. Aut. 2. i 3. tit. 24. b. lib. (g) Aut. 58. i 51. glos. (b, i c.) boc tit. (h) L. 36. glos. (e) este Aut. gl. (h, i 1, i u.) Aut. 65. cap. 9. i 14. Aut. 59. gl. (j) boc tit. (i) Aut. 51. gl. (c, i d.) Aut. 65. cap. 5. i Aut. 59. cap. 7. i 9. b. tit. (j) L. 13. glos. (e) Declar. Aut. 8. glos. (a) i Aut. 34. glos. (d) b. tit. (k) Aut. 59. cap. 13. Aut. 65. cap. 9. b. tit. i glos. (b) boc Aut.

pieza de real, i à proporcion en el medio, no lo passen, ni consientan que se libre al público, haciendo que se buelva à fundir, para labrarla de nuevo.

4 La (l) estampa, que ha de tener la expresada moneda, será sin variacion alguna la misma que se ha practicado hasta aora en la moneda provincial, labrada en los años antecedentes, arreglandose los Talladores de las Casas à las matrices, que à este fin fueron remitidas para la labor de las mencionadas monedas: i los expresados quatro Ministros de cada Casa tendrán particular cuidado de que la moneda, que se labrare, sea hermosa, pulida, i vistosa, sin permitir que salga alguna de ella mal acuñada, quebrada, alabiada, con agujeros, falta en la circunferencia, ò con otro defecto alguno, por tenue que sea.

5 La primera fundicion, recogimiento, i lavado de escobillas se ha de executar por cuenta (m) de mi Real Hacienda con la intervencion de los quatro Ministros principales en la propia forma, i con las mismas reglas, que están prevenidas en el artículo 11. de la nueva Ordenanza de 9. de Junio de este año.

6 Quando la moneda estuviere labrada, i llegare el caso de hacerse la rendicion, se executará en todo como queda prevenido en el artículo 8. de la (n) citada Ordenanza; i para que en las labores se tenga mas cuidado, i los Ministros, i Operarios procuren cumplir exáctamente cada uno con su empleo, mando que de cada rendicion, que se hiciere, se embien monedas à manos de mi Superintendente General, à fin de que las passe à las de mi Ensayador mayor, para que las reconozca, i vea si en lei, peso, i estampa corresponden à lo que se prescribe por esta Instruccion, segun se previene en el art. 14. de la (o) citada Ordenanza; i el referido Ensayador mayor tendrá cuidado de acudir à las Casas de Moneda, i especialmente à la del parage donde residiere al tiempo de las rendiciones, para ver, i reconocer si la moneda corresponde à las referidas circunstancias.

7 En lo que mira à los mrs. de plata (p) de derechos por el labrado de cada marco de esta plata provincial, i los 22. mrs. de plata i dos quintos, que se han de apartar de cada marco,

que se labrare, i depositar en el Arca del feble para la paga de salarios corrientes, i los del tiempo de suspension, mando sean los mismos, i del propio valor, i estimacion que los assignados en la fabrica de moneda de plata de once dineros, de modo que 34. mrs. de plata valgan tanto como un real de plata antiguo, de que ocho componen un peso escudo de 9. rs. i medio de plata provincial; i si se pagaren los derechos en dicha moneda provincial, se dará à cada interesado el aumento, que le correspondiere.

Por tanto ordeno, i mando que todo lo contenido en esta Instruccion se cumpla, guarde, i execute puntualmente, quedando en su fuerza, i vigor la citada Ordenanza de 9. (q) de Junio de este año, en todo lo que no se opusiere à lo contenido en esta Instruccion, i especialmente en lo que mira à lo gubernativo, funciones, actos de labores, i obligaciones de los Ministros, i demás dependientes de las Casas.

8 Para (*1.) mejor inteligencia de lo prevenido en el artículo 2. de (r) la Instruccion de 10. de este mes sobre la labor de reales, i medios reales de plata, es mi Real animo que la expresada moneda sea (como antes de aora se ha observado) de la lei de diez dineros, con el remedio de dos (s) granos, i, à lo mas, de tres de feble, para escusar, como se previene en el referido artículo, la repeticion de fundiciones, mermas, i demás costas.

9 Asimismo (*2.) he resuelto que las porciones de monedas, que hasta aora se han labrado, i en adelante se labraren con uno hasta dos granos de fuerte à feble, se den al público, sin embargo de exceder del (t) grano, que se permitió; i que reconociendose todas las rendiciones, que se executaren, se haga separacion de las partidas, que salieren hasta con un grano de fuerte, ò feble; otra de las que excedieren hasta dos granos, tambien de fuerte à feble; otra de las que llegaren hasta tres granos de diferencia; i assi de las que excedieren hasta quatro, cinco, ò mas granos (u) de feble à fuerte, executandolo con toda distincion, de modo que se comprenda hasta que numero de granos llega el exceso de cada moneda; de cuyas diferencias, con explicacion del numero, i

(l) Aut. 51. glor. (d) Aut. 58. glor. (e) Aut. 59. glor. (a, b, i, k.)
hoc tit. (m) Aut. 65. cap. 1. i Aut. 59. cap. 13. glor. (j, 2. i k, 2.)
hoc tit. (n) Aut. 59. cap. 18. gl. (k, 3.) i sig. i Aut. 65. cap. 1. hoc tit.
(o) Aut. 59. cap. 14. glor. (2, 2. i 1, 2.) hoc tit. i cap. 17. i 18. hoc

Aut. (p) Aut. 59. cap. 3. gl. (m, i l.) i cap. 13. hoc tit. i cap. 3.
hoc Aut. (q) Dicho Aut. 59. b. tit. (r) Glor. (f, i b.) hoc Aut.
cap. 2. (s) Dicho cap. 2. gl. (b) hoc Aut. (t) Glor. (b) hoc Aut.
(u) Aut. 59. glor. (y) Aut. 65. cap. 9. hoc tit. i gl. (b, i, 1.) hoc Aut.

peso de los marcos se formará una memoria, siempre que se haga rendicion, i se passará inmediatamente à mis manos, firmada de la persona que hiciere este reconocimiento; pero se aplicará siempre el mayor cuidado en ajustarla, para que sea menos la desproporcion; procurando tambien que la diferencia, que resultare, toque mas en el feble (x) que en el fuerte.

10 Por (*3.) aora, i hasta nueva orden en la labor de plata, que se está haciendo, i se hiciere en esse Real Ingenio de la lei de once dineros, se dispense un grano (y) en la lei en una, ò otra cruzada, i en el oro de la lei de 22. quilates un cuarto de grano en la misma forma.

AUTO LXI.

El real de à ocho corra por diez reales de plata, i el medio escudo por cinco de à 16. quartos cada uno; i de la plata nueva, que se fabricare en Indias, i en estos Reinos con dos columnas, el real de à dos valga 40. quartos, el real de plata 20. i el medio 10.

El mismo en Madrid à 8. de Septiembre de 1718. por Decreto publicado en 18. del mismo mes.

NO aviendo cessado mi continuo desvelo en la solicitud de perficionar una materia la mas util à mis subditos, han producido estas diligencias, i los exámenes, i reconocimientos executados por los sujetos mas inteligentes, el conocimiento de no hallarse todavia la plata en la devida estimacion, ni con la perfecta correspondencia entre si estas monedas; como tampoco las de oro, cuyo valor está agravado; i aviendo ajustado uno, i otro metal à la proporcion, en que deven subsistir, por lo que intrinsecamente valen las monedas, que corren en mis Reinos, segun el peso, i lei con que se fabrican; he resuelto que desde el dia de la publicacion de este Decreto el real de à ocho, que hasta aqui valia 9. reales (a) i medio de plata, corra por 10; i el medio escudo por cinco reales de plata de à 16. (b) quartos de vellon cada uno: Que la plata nueva, que he mandado labrar en Indias, i la que se labrare en estos Reinos con el cuño de mis Reales (c) Armas de Castillos, i Leones, i en medio el escudo pequeño de las flores de Lis, i una granada al pie con la inscripcion *Philippus V. D. G. Hispaniarum, & Indiarum Rex*, i por el

Tom. III.

(x) Aut. 59. cap. 9. gl. (b, 2.) b. tit. (y) Glor. (b, i, i u.) b. Aut.
AUT. LXI. (a) Aut. 51. glor. (b) hoc tit. (b) Aut. 71. hoc tit.
(c) Aut. 71. hoc tit. (d) Aut. 51. glor. (e, i d.) i Aut. 59. gl. (u)
hoc tit. (e) Dicho Aut. 71. hoc tit. (f) Aut. 60. i 59. glor. (e, 4.)

reverso las dos columnas coronadas con el *Plus ultra*, bañandolas unas ondas de mar, i entre ellas dos mundos unidos con una corona, que los ciñe, i por inscripcion *utraque unum*, respecto de corresponder enteramente à la lei, i (d) peso de la gruesa, sin mas diferencia que la subdivision de piezas, se ajuste igualmente su valor, de suerte que el real de à dos de los referidos nuevos, que se fabricaren con dicho cuño, valga (e) 40. quartos de vellon, ò calderilla; el real de plata 20; i el medio real de plata de la expresada nueva fabrica 10; i mediante que por la misma razon deve estimarse igualmente la plata (f) menuda, que en adelante llegare de la America, siendo de figura (g) circular, i de este cuño; mando que esta corra con la misma estimacion que la que và referida, i se labrare en adelante, por no aver con quien pueda equivocarse, aviendo recogido (h) toda la que corria de las Indias, i estaba minorada de su peso con el uso, i cercen: la moneda menuda redonda fabricada desde el año de 1707. en las Casas de Segovia, Sevilla, Cuenca, i Madrid, que al presente se llama provincial, mando se quede en el mismo valor, con que actualmente corre, sin innovacion alguna; porque demás de ser de esta la mayor cantidad, que se mantiene en España, queda aora proporcionada segun su lei, i peso con la moneda gruesa, i la menuda de la fabrica nueva, i cuño ya referido, sin que intrinsecamente resulte diferencia alguna, segun los ensayes, i reconocimientos, que, para graduar su valor, mandé hacer; i para que se conserve siempre en la estimacion correspondiente à su valor, i se eviten las perjudiciales consecuencias de recibirse por solo la fee de su figura, i no por la legitimidad de su peso, que la malicia suele limar, ò cercenar, declaro que todas deben (i) pesarse, à excepcion de la provincial, entendiendose, que si en el real de à ocho grueso no excediere la falta (j) de un quartillo de real de plata (que queda estimado en 20. quartos de vellon) à que corresponden cinco, se ha de recibir por cabal; i si passasse de dicha falta, se ha de baxar el todo de lo que faltare; i correspondientemente la mitad en el medio real de à ocho: i en quanto à la plata menuda se

Kkkk 2

hoc tit. (p) Aut. 59. glor. (b, 2. i u, 2.) i Aut. 47. glor. (a) hoc
tit. (h) Aut. 58. hoc tit. (i) Aut. 62. hoc tit. (j) Aut. unic.
tit. 20. hoc lib. i Aut. 71. i 57. glor. (a, i b) i l. 3. tit. 18. glor.
(e, i d.) de este libro.

han de descontar todas (k) las faltas, que tenga, si excediesen en cada real de à dos, i tambien en cada real de plata de cinco (l) mrs. à que corresponde la pesa antigua de los quatro mrs. de vellòn; i para que en partidas gruesas se escuse lo embarazoso de pesar pieza por pieza, permito, que contado el numero de las que se entregaren, se puedan pesar despues todas juntas, i correspondiendo al respecto de 117. marcos (m) una onza i quatro ochavas cada mil pesos, que es el que deben tener, (considerando el (n) feble, que và referido) no se descuente cosa alguna; i si faltasse à dicho peso, se deve cobrar la falta, que resultare à los expressados marcos: A la plata en baxillas, barras, ò pasta de la lei de once (o) dineros, i à la moneda, que por diminuta quedò sin uso (p) en fin de Julio de este año (por corresponder esta dicha lei) se ha de dár en cada marco igual aumento al valor de la moneda referida 80. (q) reales de plata provincial, debaxo de cuya disposicion se asegura probablemente la existencia de plata en el Reino por la proporcion que guardaràn las monedas de esta especie unas con otras, i no siendo menos importante concordar las de oro al mismo respecto, para impedir su extraccion, aviendo tenido presentes las muchas (r) variaciones, que antecedentemente ha avido sobre la estimacion de estas monedas, distantes todas de la legitima proporcion con la plata, por el exceso, con que algunas veces se ha subido, i baxado, sin conseguir duracion las pragmatikas de los Señores Reyes D. Phelipe II. i D. Phelipe III. en que valuaron el escudo de oro, desde (s) 350. à 400. mrs. ni tampoco el desmedido aumento, que despues tomò por los años (t) de 1680, hasta que por la de 14. de Octubre (u) de 1686. se reduxo ultimamente el doblon al valor de 38. rs. de plata nueva, cuya desproporcion conocida inmediatamente, hizo precisa la tolerancia de que se viesse estimado comunmente por 40. que (x) valen 60. de vellòn, i admitidose assi en mis Reinos, sin embargo de ser su regulacion ultima la del año 1686. hasta mi Real Decreto de 14. de

Enero (y) de 1726. en que fui servido aumentar su valor; atendiendo à que todavia no llega este à la devida igualdad, i porporcion con la plata, he resuelto que el doblon de à ocho escudos de oro valga 16. pesos escudos de à 10. reales de plata efectivos cada uno; el doblon de à quatro escudos de oro por ocho; el doblon sencillo por quatro, i el escudo por dos; i si se trocaré, ò pagare al respecto de moneda provincial, valga el doblon de à ocho 20. pesos de à ocho reales de plata provincial de à 16. (z) quartos de vellòn cada uno; i que à este respecto corra el doblon de à quatro escudos por 10. pesos, el sencillo por cinco, i el escudo por dos i medio; i en esta conformidad mando se aprecie el oro en pasta, barras, ò polvos, siendo de 22. (a, 2) quilates: i para que con el aumento expressado no se ofrezcan dudas en el modo de descontar las faltas del oro; declaro deven regularse estas por el todo del valor acrecido, i que se entienda que la falta (b, 2.) de un real de plata corresponde à 20. quartos de vellòn, i assi en las que importaren mas, ò menos, sin que se haga novedad de lo que se practica al presente en las pesas de las faltas: por lo que mira à la moneda menuda provincial de los Reinos de (c, 2.) Aragón, Valencia, Mallorca, i Principado de Cataluña, mando que por aora subsista, i passe en sus respectivos Reinos en la forma que hasta aqui, sin novedad alguna: i respecto de que por los citados Decretos de 14. (d, 2.) de Enero, i 8. de (e, 2.) Febrero de 1726. tengo declarado la forma, en que deberian entonces resolverse qualesquiera dudas sobre el pagamento de deudas por vales, escrituras, ò otros qualesquiera contratos; mando se practique aora igualmente lo prevenido en ellos.

AUTO LXII.

Publiquese inmediatamente el Decreto de 8. de Septiembre, i en adelante el Consejo, si tuviere que representar, lo haga luego.

El mismo en Balsain à 18. de Septiembre de 1728.

EN 16. de este mes me propuso el Consejo que el Decreto del dia 8. tenia el inconvenien-

(k) Aut. 62. boc tit. (l) Aut. univ. tit. 22. boc lib. i. glos. (g) hoc Aut. (m) Aut. 59. cap. 12. boc tit. (n) Aut. 65. cap. 9. i Aut. 59. cap. 7. glos. (y) boc tit. (o) Aut. 65. cap. 5. Aut. 51. glos. (c, i, d.) Aut. 59. glos. (f, i, g.) boc tit. i Aut. 2. i 3. tit. 24. boc lib. (p) Aut. 58. boc tit. (q) Aut. 34. gl. (d, i, e.) i Aut. 60. boc tit. (r) L. 10. 13. 16. i 17. en las Declar. i Aut. 68. 71. 72. 174. boc tit. (s) Dicha l. 10. glos. (d) i l. 13. glos. (g) boc tit. en las Declar. con la l. 16. glos. (a) i l. 17. glos. (a) de ellas.

(t) Aut. 8. glos. (k, i, j.) Aut. 6. cap. 2. glos. (m, i, o.) i Aut. 9. cap. 3. i 4. boc tit. (u) Aut. 34. cap. 4. boc tit. (x) Aut. 38. boc tit. (y) Aut. 50. glos. (a) boc tit. (z) Aut. 71. i 169. boc titulo. (a, 2.) L. 4. Aut. 2. i 3. tit. 24. boc lib. Aut. 59. cap. 7. glos. (b, i, d, 2.) Aut. 65. cap. 5. i Aut. 71. al fin b. tit. (b, 2.) Aut. univ. tit. 22. boc lib. Aut. 57. glos. (a, i, b.) Aut. 71. i 65. cap. 8. boc tit. i l. 3. glos. (d) tit. 18. boc lib. (c, 2.) Aut. 71. boc titulo. (d, 2.) Aut. 50. glos. (b, i, c.) boc tit. (e, 2.) Aut. 51. boc tit.

niente (a) de mandar pesar las monedas menudas de la nueva fabrica, à excepcion de las que oi corren, pues además de tener por sí mayor recomendacion para no considerarse necesario el peso, el precisar à que ayan de pesarse seria de considerable embarazo al Comercio menudo, i à todo genero de Abastecedores, por ser moralmente imposible pesar tantas monedas, como trafica este Comercio, sin grave dilacion, i turbacion del Pueblo, por lo qual fue de parecer se omita en el referido Decreto la precision de pesar las monedas menudas, dexando libertad al Comercio en este punto: i sin embargo, he resuelto devolverle dicho Decreto de 8. de este (b) mes, para que inmediatamente se publique; i mando al Consejo que en adelante no retarde la execucion de mis Reales determinaciones; i si tuviere sólidos fundamentos, que (c) representar, lo haga luego.

AUTO LXIII.

Castiguense los autores, i complices del delito de cortar, i descantillar las monedas, conforme à Leyes Reales; i se reciban à diez reales de plata cada onza en las Casas de Moneda.

El mismo en Madrid à 27. de Octubre de 1728. i el Consejo en el mismo dia.

POR las representaciones, que se han recibido, hechas por los Corregidores de diversas Ciudades del Reino de Granada, i de otras partes, he entendido que, desde que se mandò recoger la moneda (a) antigua, quedando corriente la Segoviana, ò provincial, han sido repetidas las quejas, que se han dado con motivo de las muchas piezas de à dos reales de plata, i otras inferiores de esta moneda provincial, que se hallan cortadas, i algunas descantilladas por los bordes, al parecer con tenazas, por cuyos motivos quedan tan cortas, i defectuosas, que embarazan su uso: i deseando que se castiguen (b) los autores, i complices de este grave delito, i que se ataje para en adelante; he resuelto que los Corregidores, i demás Ministros, à quienes toca, arreglándose à las Leyes del Reino, hagan las mas exáctas diligencias para la averiguacion de los que lo cometen,

AUTO LXII. (a) Aut. 61. de este tit. (b) Dicho Aut. 61. de este tit. (c) Aut. 71. tit. 4. lib. 2.
AUTO LXIII. (a) Aut. 58. de este titulo. (b) L. 67. con el Aut. 26. cap. 1. Aut. 44. glos. (a) Aut. 49. glos. (b, i, c.) i Aut. 64. glos. (c) de este tit. (c) L. 3. glos. (b) tit. 18. de este lib. l. 58. glos. (b) i Aut. 64. glos. (b) de este tit. (d) Aut. 58. glos. (c, i, f.) Aut. 64. glos. (a) de este titulo, i dicha lei 3. glos. (c)

i sus complices, como tambien los que maliciosamente distribuyen estas, ò otras monedas cortas, ò cercenadas, i de lo que resultare den cuenta, i que practiquen las providencias convenientes, para que en las Casax Reales, ni en el Comercio no corran, ni (c) se reciban las referidas monedas cercenadas, ò cortadas; i considerando que, mediante esta prohibicion, quedaràn muchas sin uso, i que no conviene que el valor, que tuvieren, se pierda, ni se de ocasion à que se estraiga; se ha dado orden à los Superintendentes de las tres Casas de Moneda de Madrid, Segovia, i Sevilla para que las que de esta calidad se llevaren à ellas, se reciban, i paguen (d) à razon de diez reales de plata provincial la onza de esta plata reducida à la lei de once dineros, conforme à la Real Pragmatica de 18. de (e) Septiembre de este año; i para que los dueños puedan valerse de este recurso, mando que se hagan tambien las prevenciones, que parecieren convenientes.

AUTO LXIV.

Recibanse por lo que pesaren las monedas cortadas, ò cercenadas; no corran en adelante, i se castiguen los que cometieren este delito.

El mismo alli à 16. de Noviembre de 1728. i à Consulta de 22. de el.

LAS monedas cercenadas, ò cortadas se (a) reciban por el peso, que compusieren; no corran (b) en adelante, i se castigue (c) à los que cometieren este delito: i sin embargo de lo que me representa el Consejo en Consulta de 22. del corriente, para que tengan curso dichas monedas, no vengo (d) en que le tengan; i le mando se arregle à lo dispuesto por las leyes (e) en las executivas providencias, que de verà dár en el asunto.

AUTO LXV.

Nueva Ordenanza para la labor de las monedas, su lei, i ensayes, Ministros, i Operarios de las Casas, sus obligaciones, sueldos, i derechos.

El mismo en Cazalla à 16. de Julio de 1730. Cedula.

ESTANDO resuelto por mi Real Decreto de 8. (a) de Septiembre del año pasado de 1728. el valor justo, i proporcionado, con que de-

tit. 18. de este lib. (c) Aut. 60. i 61. de este titulo.
AUTO LXIV. (a) Aut. 63. glos. (d) de este tit. (b) Aut. 63. glos. (c) boc tit. (c) L. 67. i Aut. 63. glos. (b) boc tit. (d) Dicho Aut. 63. glos. (c) boc tit. (e) L. 21. cap. 6. l. 25. cap. 9. en las Declar. Aut. 44. 49. 26. cap. 1. i Aut. 63. de este tit. i lei 5. i num. 5. Remis. tit. 17. lib. 8.
AUTO LXV. (a) Aut. 61. de este titulo.